



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>RECONVENCIÓN E IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>LEIDY GIRZELA CANO GARCIA</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>SARA CIFUENTES CANO Y OTRO</i>
<i>RADICACION</i>	158374089001-2021-00008-01
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se despacha el recurso de apelación contra la sentencia proferida el Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, dentro del proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES:

SARA CIFUENTES CANO y MARTIN CIFUENTES CANO a través de apoderado CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES judicial interpusieron DEMANDA VERBAL SUMARIA DE NEGATORIA DE SERVIDUMBRE en contra de la señora LEIDY GIRZELA CANO GARCÍA propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-78980. Para que se declare en sentencia que haga merito a cosa juzgada que los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 070-145603 propiedad de la señora Sara Cifuentes Cano, y 070-70268 propiedad del señor Martin Cifuentes Cano. Están libres de servidumbre de tránsito como predios sirvientes, en favor del predio identificado con folio de matrícula 070-

78980 propiedad de la señora Leidy Girzela Cano García. Además, pretendiendo dejar sin efecto la Resolución 002 del 30 de enero del 2019 expedida por la Inspección de Policía de Tuta y confirmada mediante la Resolución 085 del 10 de julio del 2020 expedida por la Alcaldía Municipal de Sotaquirá; dentro del proceso Policivo con radicado 2017-0081, adelantado en la Inspección de Policía de Tuta. Y que, finalmente, se oficie a la Inspección de Policía del municipio de Tuta, para que cesen las acciones policivas en el proceso con radicado 2017-0081.

2o.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, a quien le correspondió por reparto este proceso, admitió la demanda el día 04 de febrero de dos mil veintiuno (folio 90 del cuaderno 1) y dispuso la notificación y traslado a la demandada, quien una vez notificada a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones (folio 96 al 101 del cuaderno 1) y presentando demanda de reconvención de imposición de servidumbre de tránsito (folio 3 del cuaderno 2)

3o.- Mediante providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), el a-quo admitió la demanda de reconvención

4°.- Inconforme con la anterior determinación, el apoderado judicial de la parte demandada en reconvención la impugna.

5°. Mediante providencia del 21 de octubre de 2021, el a quo no repone la providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, el recurrente solicita sea revocada la admisión.

6°.- Habiendo correspondido por reparto la segunda instancia a este despacho, se admitió la alzada y posteriormente dispuso el traslado para alegar por escrito.

El Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la aparición del virus COVID-19 mediante el Decreto 417 y mediante diversos Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales, (PCSJA 20- 11517, PCSJA 20- 11518, PCSJA 20- 11519, PCSJA 20- 11521, PCSJA20- 115267, PCSJA 20- 11527, PCSJA 20- 11528, PCSJA 20- 11529, PCSJA 20- 11532, PCSJA 20- 11546 y PCSJA 20- 11549, PCSJA 20- 11556, y finalmente mediante el Acuerdo PCSJA 20- 11567 se levantó la suspensión de los mismos a partir del 1º de julio de 2020.

Como cuestión previa, este juzgado considera que se debe dar trámite a la apelación pues *“existe claridad sobre las inconformidades y reparos concretos a la providencia apelada...”*

Por lo anterior, se procede a dictar la decisión igualmente de esta forma para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Desde el punto de vista de la actuación y el control que impone el artículo 132 del C.G.P., no se considera que se haya incurrido en alguna causal de nulidad no saneada.

El Estado garantiza la propiedad privada y si bien se encuentra consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política como un derecho social, económico y cultural que no puede ser desconocido ni vulnerado por leyes posteriores; “Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En cuanto a la demanda de reconvención, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco precisa lo siguiente:

"(...) No se debe confundir la reconvención con la presentación de excepciones, por cuanto, sí bien es cierto que ambas las presenta el demandado, las excepciones buscan desconocer total o parcialmente las pretensiones del demandante, en tanto que la demanda de reconvención implica la formulación de una pretensión en contra del que inicialmente tiene la calidad de demandante y quien, luego se presentada la reconvención, adquiere la doble calidad de demandante demandado (...)".

De acuerdo hasta lo aquí expuesto, ha de señalarse que a través de la figura de la demanda de reconvención, el demandado dentro de un proceso tiene la posibilidad de plantear frente al demandante sus propias pretensiones, a fin que éstas sean decididas en la misma sentencia que falle la demanda inicial. En tal sentido, los requisitos a efectos de resultar admisible la demanda de reconvención, son los siguientes:

- I) Debe interponerse dentro del término de traslado de la demanda inicial o de su reforma.
- II) La demanda de reconvención, por definición, debe dirigirse contra uno o varios de quienes aparezcan como demandantes principales, lo cual significa que no podrán intentarse contra quien no funja como demandante.
- III) La demanda de reconvención no se debe dirigir contra las pretensiones planteadas por el demandante con la demanda principal, esto es, no tiene la finalidad de enervar la prosperidad de aquellas, sino que está dirigida a obtener el reconocimiento de peticiones diferentes.
- IV) Por tratarse de una demanda autónoma no sólo es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 82 del CGP, sino, de igual

forma, las exigencias contenidas en los artículos 90 ejusdem y siguientes de la misma codificación, salvo la conciliación prejudicial.

En tal sentido, previo a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda de reconvencción formulada por la parte demandada, resulta necesario precisar el contenido y alcance de la demanda principal en el presente asunto.

- En primer lugar, se pretende que se declare en sentencia que haga merito a cosa juzgada que los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 070-145603 propiedad de la señora Sara Cifuentes Cano, y 070-70268 propiedad del señor Martin Cifuentes Cano. Están libres de servidumbre de tránsito como predios sirvientes, en favor del predio identificado con folio de matrícula 070-78980 propiedad de la señora Leidy Girzela Cano García.
- Y dejar sin efecto la Resolución 002 del 30 de enero del 2019 expedida por la Inspección de Policía de Tuta y confirmada mediante la Resolución 085 del 10 de julio del 2020 expedida por la Alcaldía Municipal de Sotaquirá; dentro del proceso Policivo con radicado 2017-0081. Adelantado en la Inspección de Policía de Tuta.
- Finalmente, se oficie a la Inspección de Policía del municipio de Tuta, para que cesen las acciones policivas en el proceso con radicado 2017-0081.

Las pretensiones de la demanda de reconvencción son

- Imponer servidumbre de tránsito sobre los predios de propiedad de los demandados MARTIN CIFUENTES CANO, SARA CIFUENTES CANO y FRED GUSTAVO MANRIQUE ABRIL, y a favor del predio BUENOS AIRES, de propiedad de mi mandante LEDY GIRLEZA CANO GARCIA identificada con C.C.No 1.055.332.891 de Tuta- Boyacá, predios cuyas especificaciones y

linderos se determinan en los hechos de la presente demanda, servidumbre que habrá de consistir en inscribir en todos y cada uno de los predios, el camino al medio de 4 metros que comunica como única vía de acceso al predio.

- Junto con la imposición de la servidumbre de tránsito, se ordene su registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Tunja en los Folios de Matricula Inmobiliaria Números 070-145603, 070-70268 y 070-147655.
- Que se declare que el demandante no está obligado a reconocer suma alguna el demandado en virtud de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal.

En el presente caso la inconformidad del apelante se circunscribe en cuatro aspectos, hechas estas observaciones nos adentramos en primer lugar sobre el reparo de *las pretensiones para cada demandado no son claras, son ambiguas ya que no se mencionan los linderos específicos y áreas de la presunta servidumbre a imponer, ya que se trata de varios inmuebles y titulares de derecho real de dominio diferentes, por donde se impondría la misma en calidad de predios sirvientes de igual forma, se allega un plano ambiguo sin firma de topógrafo, sin linderos, el apoderado apelante fustiga el funcionario de primera instancia acerca de las pretensiones de la demanda.*

Este despacho considera que, el entonces apoderado judicial de la parte demandante en reconvención establece las pretensiones en cuanto se refiere a los linderos del predio a imponer la servidumbre y a los Folios de Matrícula Inmobiliaria 070 145603, 070 70268 y 070 147655, en cuanto este aspecto se revocara el auto apelado, pues como ya se aclaró *La demanda de reconvención no se debe dirigir contra las pretensiones planteadas por el demandante con la demanda principal, esto es, no*

tiene la finalidad de enervar la prosperidad de aquellas, sino que está dirigida a obtener el reconocimiento de peticiones diferentes, en ese sentido esta inconformidad está llamada a prosperar.

El juzgado entonces se referirá a la segunda inconformidad presentada por la apoderado demandante así: *La demanda de reconvención no está llamada a ser admitida teniendo en cuenta en el presente proceso, los demandantes son Martin Cifuentes Cano Y Sara Cifuentes Cano. Pero en la demanda de reconvención se incluyen como demandado al señor FRED GUSTAVO MANRIQUE ABRIL demanda que viola los principios sustantivos o normativos para el caso en concreto, yerros que el despacho omitió al estudiar la admisibilidad de la demanda de reconvención*

Encuentra este Despacho que efectivamente, FRED GUSTAVO MANRIQUE ABRIL, no es demandante dentro de la demanda principal, y como es establecido en los requisitos de admisión de la reconvención *La demanda de reconvención, por definición, debe dirigirse contra uno o varios de quienes aparezcan como demandantes principales, lo cual significa que no podrán intentarse contra quien no funja como demandante. Segundo disenso que está llamado a prosperar.*

El juzgado entonces se referirá a la tercera inconformidad presentada por la apoderado demandante así: *La demanda reconvención debió ser en principio inadmitida por lo expuesto la misma adolece tanto de los certificados de libertad especiales de los titulares de derecho real de dominio de los predios sirvientes, como el dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre que se pretende imponer.*

Para este despacho se considera que, tal como lo indica el recurrente, estos anexos no forman parte del cuerpo del libelo.

Respecto a la cuarta inconformidad presentada por la apoderado demandante así: *no haber enviado los escritos de contestación, excepciones y reconvención.*

Encuentra este Despacho que a pesar de haber mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, haber ordenado allegar la prueba de envío de los escritos endilgados, el apoderado de LEIDY GIRZELA CANO GARCIA, no allegó al paginario prueba de haber cumplido con la carga impuesta. Cuarta razón de disenso llamada a prosperar

En consecuencia, se revocará el auto apelado por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR la decisión apelada, proferida el veintinueve (29) de abril de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tuta dentro del presente proceso. el cual quedará así: INADMITIR la demanda reconvención instaurada por LEIDY GIRZELA CANO GARCIA, por lo consignado supra.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO DEVUELVASE el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Tunja, 21 de enero de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 001 .

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

Firmado Por:

**Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3467495a96c91aa7d6e5b2cda5b810241e92a952de130bd0de2648a1b76e8dd**

Documento generado en 20/01/2022 10:11:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>